

AUDIENCIA VIRTUAL – PLATAFORMA TEAMS

ACTA DE AUDIENCIA NÚMERO 0093

En la ciudad de Manizales, Caldas, siendo las nueve de la mañana de hoy diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022), día y hora señalados en auto que antecede, se constituye el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN AUDIENCIA PÚBLICA ORAL Nro. 0093, dentro del proceso VERBAL SUMARIO DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, propuesto por el señor LUIS GILBERTO SERNA AGUIRRE, radicado bajo el Nro. 2014-00427.

Para los efectos indicados este despacho declara abierta esta audiencia, a través de la plataforma Microsoft TEAMS conforme lo establece el numeral 7° del Acuerdo CSJCAA20-22 del 17/06/2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, de la cual queda registro en Video.

Sea entonces lo primero constatar la asistencia de las partes y sus apoderados, quienes, para su registro en el sistema, deberán indicar en forma clara sus nombres y apellidos, número de cédula, dirección de residencia, número telefónico y calidad en la que actúan.

A la audiencia se hacen presentes:

VICTORIA EUGÉNIA CASTELLANOS PARDO

CURADORA

C.C 30.231.109

LUIS GILBERTO SERNA AGUIRRE

SOLICITANTE

C.C. 11.255.954

DRA. CAROLINA GIRALDO TABARES

C.C. 30.239.098 y T.P. 348.422 del C.S.J.

APOD. PARTE DEMANDANTE

En este tipo de proceso no existen excepciones previas que resolver.

Así mismo, por sus características no es posible agotar la etapa de CONCILIACIÓN, por lo que se continúa con el trámite normal del proceso.

INTERROGATORIOS AL SOLICITANTE Y A LA CURADORA

VICTORIA EUGENIA CASTELLANOS, su intervención va desde el minuto 17 con 01 segundos, hasta el minuto 45 con 30 segundos de la primera grabación.

LUIS GILBERTO SERNA AGUIRRE, su intervención va desde el minuto 46 con 20 segundos, hasta 01 hora con 12 minutos y 30 segundos de la primera grabación

-----CONTROL DE LEGALIDAD

No se observan vicios que sanear ni causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Agotada la instrucción de este proceso, procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponde y a la apoderada se les solicita estar atentos a la decisión que se va a tomar y tomen nota de las imprecisiones en que pueda incurrir el despacho para que al final soliciten las aclaraciones, corrección de errores o aclaraciones a que haya lugar.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA MANIZALES - CALDAS

Asunto: VERBAL SUMARIO REVISIÓN DEL PROCESO DE
INTERDICCIÓN DEL SEÑOR LUIS GILBERTO SERNA
AGUIRRE

Solicitante: LUIS GILBERTO SERNA AGUIRRE

SENTENCIA No.

0084

RADICACION No. 170013110004-2014-00427-00

Manizales, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, dentro del presente proceso de VERBAL SUMARIO DE REVISIÓN DEL PROCESO DE INTERDICCIÓN DEL SEÑOR LUIS GILBERTO SERNA AGUIRRE, radicado bajo el Nro. 2014-00427; decisión con la cual se revisará y actualizará dejando sin efectos la sentencia de interdicción de persona en situación de discapacidad que fuera dictada por este despacho el veintitrés (23) de noviembre del año 2015 por medio de la cual declaró su “INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA”. Lo anterior de acuerdo con lo reglado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, para el efecto no se hará mención al trámite surtido ni a los antecedentes por así disponerlo el art 280 del CGP, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante demanda presentada a través de apoderada judicial el señor LUIS GILBERTO SERNA AGUIRRE, solicita la REVISIÓN DEL PROCESO DE INTERDICCIÓN, persona mayor y vecina de Manizales, solicitud que fue admitida mediante auto del 12 de mayo de 2022 y se dispuso darle el trámite establecido en los arts. 390 y ss. del C. G. del P., y modificado por el art. 38 de la Ley 1996 de 2019, esto es el de verbal sumario.

Los hechos y pretensiones de la demanda son suficientemente conocidos por las partes razón por la cual el despacho se releva de hacer mención de ellos.

NORMAS QUE REGULAN LA MATERIA

El artículo 13 de la Constitución establece que todas las personas nacen libres e iguales antes la ley, por lo que gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación.

También determina que es obligación del Estado promover las condiciones para que esa igualdad sea real y efectiva, de manera que debe adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados y, de esta forma, proteger a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

Por otro lado, el artículo 47 de la Carta señala que el Estado tiene la obligación de promover la integración social de las personas con discapacidad de forma que efectivamente participen de la vida en comunidad. Por último, el artículo 54 dispone la obligación del Estado y de los empleadores de capacitar a las personas con discapacidad y ofrecerles un trabajo que se ajuste razonablemente a sus necesidades.

Por medio de la **Ley No. 1996 del 26 de agosto de 2019**, se **estableció** el Régimen para el Ejercicio de la Capacidad legal de Las Personas con Discapacidad Mayores de Edad. Dice así la citada Ley en lo pertinente:

ARTÍCULO 4o. PRINCIPIOS. *Los siguientes principios guiarán la aplicación y la interpretación de la presente ley, en concordancia con los demás principios establecidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, con el fin de garantizar la efectiva realización del derecho a la capacidad legal de las personas con discapacidad.*

1. Dignidad. En todas las actuaciones se observará el respeto por la dignidad inherente a la persona con discapacidad como ser humano.

2. Autonomía. En todas las actuaciones se respetará el derecho de las personas a autodeterminarse, a tomar sus propias decisiones, a equivocarse, a su independencia y al libre desarrollo de la personalidad conforme a la voluntad, deseos y preferencias propias, siempre y cuando estos, no sean

contrarios a la Constitución, a la ley, y a los reglamentos internos que rigen las entidades públicas y privadas.

3. Primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico. Los apoyos utilizados para celebrar un acto jurídico deberán siempre responder a la voluntad y preferencias de la persona titular del mismo. En los casos en los que, aun después de haber agotado todos los ajustes razonables disponibles, no sea posible establecer la voluntad y preferencias de la persona de forma inequívoca, se usará el criterio de la mejor interpretación de la voluntad, el cual se establecerá con base en la trayectoria de vida de la persona, previas manifestaciones de la voluntad y preferencias en otros contextos, información con la que cuenten personas de confianza, la consideración de sus preferencias, gustos e historia conocida, nuevas tecnologías disponibles en el tiempo, y cualquier otra consideración pertinente para el caso concreto.

4. No discriminación. En todas las actuaciones se observará un trato igualitario a todas las personas sin discriminación por ningún motivo, incluyendo raza, etnia, religión, credo, orientación sexual, género e identidad de género o discapacidad.

5. Accesibilidad. En todas las actuaciones, se identificarán y eliminarán aquellos obstáculos y barreras que imposibiliten o dificulten el acceso a uno o varios de los servicios y derechos consagrados en la presente ley.

6. Igualdad de oportunidades. En todas las actuaciones se deberá buscar la remoción de obstáculos o barreras que generen desigualdades de hecho que se opongan al pleno disfrute de los derechos de las personas con discapacidad.

7. *Celeridad. Las personas que solicitan apoyos formales para tomar decisiones jurídicamente vinculantes, tienen derecho a acceder a estos sin dilaciones injustificadas, por lo que los trámites previstos en la presente ley deberán tener una duración razonable y se observarán los términos procesales con diligencia*

-Como precedente Jurisprudencial se cita la sentencia de la **Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil STC 16392 de 2019** MP. Aroldo Wilson Quiroz

Monsalvo:http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1996_2019.html

“(…)4.3. No obstante, la nueva Ley 1996 de 2019 (por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad) prefirió el antedicho modelo social, a partir de los imperativos constitucionales y legales de protección e inclusión social de las personas mayores con discapacidad mental, según los cuales éstas no deben ser tratadas como pacientes sino como verdaderos ciudadanos y sujetos de derechos, que requieren no que se les sustituya o anule en la toma de sus decisiones, sino que se les apoye para ello, dando prelación a su autodeterminación, dejando de lado el obstáculo señalado con antelación que, partiendo de apreciaciones de su capacidad mental, les restringía el uso de su capacidad legal plena.

*En efecto, esta Ley fijó como su objeto “establecer medidas específicas para **la garantía del derecho a la capacidad legal plena** de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma” (art. 1º); bajo el entendido que “todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones y **tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna** e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos”; resaltando que “en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona” (se destacó - canon 6º).*

En concordancia con ello, se dispuso la derogatoria y modificación de las normas precedentes que restringían la referida capacidad plena de ejercicio de las personas mayores con discapacidad (preceptos 57 a 61), ajustándolas al cambio de paradigma ahora propuesto por el legislador....

Esta corporación, frente a la presunción de capacidad de las personas, ha dicho que:

... la capacidad, en sentido general, consiste en la facultad que tiene una persona para adquirir derechos y contraer obligaciones. De acuerdo con el artículo 1502 de la ley sustantiva civil esa capacidad puede ser de goce o de ejercicio.

La primera hace referencia a la idoneidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, de la cual gozan todas las personas, por lo cual se erige como uno de los atributos de la personalidad jurídica; al paso que la segunda consiste en la habilidad que la ley les reconoce para ejercer por sí mismas los derechos de que son titulares y cumplir con sus obligaciones, sin necesidad de la autorización o mediación de otras.

Por lo tanto, la capacidad es la regla general y por ello, todo individuo tiene capacidad de goce; en cuanto a la capacidad de ejercicio, requisito para la validez de una declaración de voluntad, en principio, también la tienen todas las personas, salvo aquellas a las que la ley declare incapaces, según lo previene el artículo 1503 del Estatuto Civil (CSJ STC14592-2015, 22 oct. 2015, Rad. 2015-02426-00).

Por ese rumbo, de manera categórica, se eliminó la posibilidad de interdicción o inhabilitación de las personas mayores con discapacidad –figuras con las cuales a éstas se les restringía, en mayor o menor grado, el ejercicio de su capacidad legal–, prohibiendo ahora no sólo la iniciación de procesos para obtener tales declaraciones sino la exigencia de sentencia que las disponga “para dar inicio a cualquier trámite público o privado” (regla 53); sustituyendo aquéllas por los que se denominaron “ajustes razonables” y “apoyos”, resaltando que los referidos sujetos no sólo “tienen derecho a realizar actos

jurídicos de manera independiente”, sino a contar “con las modificaciones y adaptaciones necesarias para realizar[los]” (precepto 8º), así como “con apoyos para la realización de los mismos” (canon 9º).

Definió los primeros (ajustes razonables) como “aquellas modificaciones y adaptaciones que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones que las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales” (numeral 6º del artículo 3º); mientras los segundos (apoyos), como “tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal” (numeral 4º ibidem).

*Con esa orientación, la representación de las personas mayores con discapacidad pasa de ser la generalidad a la excepción, exclusivamente contemplada, en cabeza de la persona de apoyo, “solo en aquellos casos en donde existe un mandato expreso de la persona titular para efectuar uno o varios actos jurídicos en su nombre y representación”, destacando que cuando “no haya este mandato expreso y se hayan adjudicado apoyos por vía judicial, la persona de apoyo deberá solicitar autorización del juez para actuar en representación de la persona titular del acto, siempre que se **cumpla con los siguientes requisitos: 1. Que el titular del acto se encuentre absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible; y, 2. Que la persona de apoyo demuestre que el acto jurídico a celebrar refleja la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto” (art. 48).***

Lo dicho, en apego fidedigno al “derecho al libre desarrollo de [la] personalidad” que, en concordancia con los diferentes instrumentos internacionales, reconoce la Constitución Política patria a todos los coasociados, “sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico” (art. 16), de no olvidar que, en palabras de la Corte Constitucional, “el eje normativo de la Carta Fundamental lo constituye el ser humano y su dignidad. Por lo tanto, cualquier persona, sin importar su

condición, tiene derechos y la posibilidad de ejercerlos efectivamente de manera libre e independiente, sin más limitaciones que las constitucionalmente aceptables. Es por ello, que el Estado tiene un deber doble respecto del derecho a la autodeterminación: por un lado, garantizar su realización minimizando las restricciones y, de otra parte, respetar las decisiones que las personas adoptan de manera libre y voluntaria, sin discriminación alguna por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica” (CC T-063/12).

Lo anterior, ratificando el derecho a la autodeterminación -por ende, a equivocarse- que asiste a las personas mayores con discapacidad, como consecuencia indiscutible del poder prevalente de su voluntad, sin perjuicio de las medidas de discriminación positivas que resulten necesarias a cargo del Estado con el fin de protegerlos, en lo que sea necesario, pero sin inobservar que el fin último es promover sus derechos, eliminando las barreras o restricciones que puedan presentárseles.

Recapitulación. *De lo hasta aquí anotado se concluye que la pluricitada Ley 1996 gira en torno a tres ejes esenciales, cimentados en la eliminación de la incapacidad legal por discapacidad de las personas mayores de edad, en pro de su inclusión social; el primero consistente en la diferenciación entre capacidad legal y mental; el segundo, consecuencia del anterior, la patente supresión de la interdicción y de la inhabilitación de dichos sujetos, para ser sustituidas por las adecuaciones razonables y las medidas de apoyo; y el tercero, la representación excepcional de las personas mayores de edad con discapacidad...”.*

ANÁLISIS DE LA PRUEBA

Evocando que la Ley 1996 de 2019, tiene por objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma.

Las pruebas practicadas en el presente diligenciamiento, se perfilan entonces a determinar si el señor LUIS GILBERTO SERNA AGUIRRE, se encuentra aun absolutamente imposibilitado para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, *modo y formato de comunicación posible*; toda vez que este despacho mediante sentencia del 23 de noviembre del año 2015 declaró su “INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA”, o si por el contrario con las pruebas allegadas y el testimonio recepcionado, se logra demostrar que el citado señor ha superado tal dificultad, y se encuentra en plena capacidad de realizar el ejercicio pleno de sus derechos, esto dado a que las circunstancias por las cuales le fue decretada su interdicción, cesaron de manera permanente.

Para que se tomara la decisión que en derecho corresponda se aportó copia de la sentencia de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta de fecha 23 de noviembre del año 2015.

Obra historia clínica del señor LUIS GILBERTO SERNA AGUIRRE donde el médico tratante indica que “ *paciente se encuentra alerta, porte bien cuidado, edad aparente congruente con edad cronológica, su vestimenta y arreglo personal son congruentes con su género y contexto, orientado, auto psíquica y alopsíquicamente, actitud colaboradora y de interés, contacto visual frecuente, lenguaje claro coherente y fluido, sin alteraciones, sensorceptivas, sin alteraciones en la memoria y capacidad de abstracción, pensamiento lógico sin alteraciones en su curso, sin ideas de autoagresión, sin riesgo autolítico resonante, no tiene ideas de heteroagresión, no tiene pensamientos de muerte, estado de ánimo de fondo intranquilo, no refiere alteraciones en patrón de sueño, no refiere alteraciones en la ingesta de alimentos, introspección y prospección presentes, juicio y raciocinio conservado....., Durante la sesión se tiene una escucha activa*” así mismo se observa la evolución que he presentado el paciente durante las diferentes sesiones con su médico tratante, frente a su diagnóstico, lo que le indica a este despacho que si bien el señor LUIS GILBERTO aún requiere de que su tratamiento médico para paliar su diagnóstico, no es menos cierto que el mismo no lo imposibilita para manifestar su voluntad y de autodeterminarse y tomar sus propias decisiones en su vida cotidiana.

Igualmente, obra la Valoración de apoyos, realizada por la trabajadora social del centro de servicios para los juzgados civiles y de familia, en donde se concluye que “ *El señor Luis Gilberto es un hombre adulto, diagnosticado con discapacidad psíquica que al estar siendo tratada médica y terapéuticamente, le ha permitido al caballero alcanzar adherencia a la medicación y disposición para seguir las orientaciones que le facilitan el desarrollo de su cotidianidad. Facilitándole en la actualidad la toma de decisiones y la comunicación de las mismas, haciéndolo un individuo autónomo. El señor Serna Aguirre no requiere el empleo de ajustes razonable ya que cuenta con un desarrollo intelectual, verbal y social que le permiten hacerse entender y entender lo que se le comunica*”.

Así mismo para determinar si el señor LUIS GILBERTO, requiere o no un apoyo judicial, o si por el contrario su situación ha sido superada y se encuentra en pleno goce de sus facultades, se escuchó el interrogatorio de los señores VICTORIA EUGENIA CASTELLANOS, quien nos ha hablado de la evolución que ha tenido el señor LUIS GILBERTO, al punto de haberse ido tres años para Canadá, y es este quien se ha encargado de su cuidado, indica que el médico tratante ha manifestado que el paciente ha aceptado muy bien el tratamiento al que es sometido, indica que lo mejor que le ha pasado ha sido el nacimiento de su menor hija, quien le ha ayudado a superar el diagnóstico, afirma que esta lo acompaña a través de internet y que desde hace tres meses está en Colombia, evidenciando que el señor LUIS es absolutamente independiente, el maneja el dinero, hace los oficios de la casa, compra su ropa, realiza las transacciones bancarias, indica que ha estado pendiente su menor hija, que a la fecha tiene 4 años, pues es este quien labaña y le da sus alimentos, en resumen afirma que es una persona totalmente independiente y no requiere más de su apoyo.

Por su parte el señor LUIS GILBERTO SERNA AGUIRRE, manifiesta que es quien suplente sus necesidades, va por los medicamentos, realiza las diligencias de entrega de los medicamentos, lleva un sistema en donde escribe lo que debe realizar al día siguiente para que no se le olvide lo que debe

realizar, maneja horarios y cantidades de medicamentos que deben ingerir, aduce que estudia en Pereira, viaja solo a veces en moto o en carro, afirma que es quien le brinda y prepara los alimentos para su menor hija, dichas circunstancias demuestran al despacho que el señor LUIS GILBERTO es una persona autónoma en sus decisiones.

Así que con el acervo probatorio recopilado en el diligenciamiento, y conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019, es dable concluir que no hay lugar a dudas que la situación mental y física en que actualmente se encuentra el señor el señor LUIS GILBERTO SERNA AGUIRRE, no lo imposibilita para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, y que no es necesario la adjudicación de apoyo transitorio para garantizar el ejercicio y la protección de sus derechos, y que el mismo puede valerse por sus propios medios

De acuerdo con el material probatorio acercado por los sujetos procesales podemos dar por demostrados los siguientes hechos fundamentales en este proceso:

-El solicitante LUIS GILBERTO SERNA AGUIRRE instauró el presente proceso con interés legítimo, en que le sea levantada el impedimento en que se encuentra actualmente, esto ya que actualmente no presenta ninguna afectación que le impida expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

No encontrando otra consideración de fondo, en mérito de lo expuesto, el Juzgado CUARTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO: ORDENAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil en Aránzazu, Caldas, que **ANULE** la sentencia del 23 de noviembre del año 2015 por medio de la cual el juzgado CUARTO DE FAMILIA DE MANIZALES,

declaró la “INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA” en el registro civil de nacimiento del señor **LUIS GILBERTO SERNA AGUIRRE**, indicativo serial Nro. 7285595, y radicado 2014-00427. Oficiése a dicha entidad en tal sentido.

SEGUNDO: ESTABLECER que el señor **LUIS GILBERTO SERNA AGUIRRE** identificado con C.C. 11.255.954, ya puede autodeterminarse, no requiere que se le adjudique un apoyo judicial para el pleno ejercicio de su capacidad jurídica, el citado señor es el beneficiario de la decisión que se está tomando.

TERCERO: INFORMAR al señor PROCURADOR JUDICIAL DE FAMILIA, lo decidido en la presente sentencia.

CUARTO: SE DISPONE el archivo de este proceso especial, previa anotación en el Sistema Siglo XXI.

La presente providencia se notifica en estrados a las partes, conforme lo dispone el artículo 294 del Código General del Proceso.

El juez,

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

No obstante, la providencia que se acaba de dictar no tiene recursos, al apoderado se le concede el uso de la palabra para los efectos de los artículos 285, 286 y 287 del G.G. del P. (Aclaración, corrección de errores, adición de la sentencia

no pidieron aclaraciones o correcciones.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada siendo las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día de hoy diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Para los efectos de los artículos 285, 286 y 287 del G.G. del P, el despacho evidenció que no se había hecho alusión a temas relevantes en esta audiencia por lo que se agrega en la parte motiva de la misma y se decide que:

Vistas las pruebas en este proceso, el despacho dejara sin efectos la interdicción del señor **LUIS GILBERTO SERNA AGUIRRE**, igualmente que se dará por terminada la curaduría de la soñara VICTORIA EUGENIA CASTELLANOS, venía ejerciendo sobre el señor LUIS GILBERTO, y se acepta las cuentas allegadas por la señora VICTORIA EUGENIA, en favor del señor **LUIS GILBERTO**, mismo esta que fue detallado y no tiene reparo alguno.

Se agrega un ordinal a la sentencia dictada así.

Se deja sin efectos la sentencia de declaración de interdicción, mediante la cual el despacho declaro en interdicción al señor **LUIS GILBERTO SERNA AGUIRRE**, mediante sentencia del del 23 de noviembre del año 2015.

Igualmente se declara que han cesado las funciones de la curadora VICTORIA EUGENIA CASTELLANOS, e igualmente se aprueba sin ningún tipo de reparos, al informe que ha presentado la señora VICTORIA, frente a las cuentas definitivas, de la labor realizada por esta en favor del señor **LUIS GILBERTO**, pues el despacho evidencia que las mismas están ajustadas a derecho.

El juez

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

JUEZ

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2870b5ce4d2257bf1a0e3945c5ada25c6478454ab8346a274a8b2f76e8e1a7c**

Documento generado en 19/09/2022 04:24:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>